



Transposición de la Directiva  
2010/64/UE relativa a  
interpretación y a traducción en  
los procesos penales en Reino  
Unido y España

Trabajo Fin de Grado

Carolina Raquel Alberto Notario

Directora: Dra. Elena Aguirre Fernández-Bravo

Doble Grado en Relaciones Internacionales y Traducción e Interpretación

Universidad Pontificia Comillas

Facultad de Ciencias Humanas y Sociales

Abril 2016

# Índice

Lista de siglas y acrónimos.....	1
1. Finalidad y motivos .....	2
2. Hipótesis y objetivos.....	3
3. Estado de la cuestión .....	3
3.1. Interpretación en los servicios públicos.....	4
4. Marco teórico.....	5
4.1. Interpretación en el ámbito judicial .....	5
4.2. Principal legislación sobre interpretación judicial en la Unión Europea, España y Reino Unido .....	7
4.2.1. Unión Europea: Directiva 2010/64/UE.....	7
4.2.2. España: Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril .....	8
4.2.3. Reino Unido: <i>2014 Criminal Procedure Rules</i> .....	9
5. Estructura.....	9
6. Fuentes y metodología.....	10
7. Transposición de la Directiva 2010/64/UE.....	11
7.1. Importancia .....	12
7.1.1. Implicaciones para el derecho procesal .....	12
7.1.2. Mayor uniformidad en las legislaciones europeas .....	13
7.1.3. Profesionalización de los intérpretes judiciales .....	14
7.2. Realidad .....	15
8. Análisis de la transposición de la Directiva 2010/64/UE en España.....	16
8.1. Situación sociolingüística en España.....	17
8.2. Situación previa a la aplicación de la Directiva 2010/64/UE .....	17
8.2.1. Gestión de los servicios de interpretación judicial.....	19
8.2.1.1. Registro de intérpretes judiciales .....	20
8.2.1.2. Externalización de los servicios de interpretación judicial .....	20

8.3.	Transposición de la Directiva 2010/64/UE.....	21
8.3.1.	Reformas legales .....	22
8.3.2.	El caso de Canarias .....	23
8.3.3.	Impacto en los medios de comunicación .....	23
8.4.	Realidad actual.....	24
8.5.	Recomendaciones .....	24
9.	Análisis de la transposición de la Directiva 2010/64/UE en Reino Unido..	25
9.1.	Situación sociolingüística en Reino Unido .....	26
9.2.	Situación previa a la aplicación de la Directiva 2010/64/UE .....	27
9.2.1.	Gestión de los servicios de interpretación judicial.....	27
9.2.1.1.	Registro de intérpretes judiciales .....	28
9.2.1.2.	Externalización de los servicios de interpretación judicial .....	29
9.3.	Transposición de la Directiva 2010/64/UE.....	30
9.3.1.	Reformas legales .....	30
9.3.2.	Impacto en los medios de comunicación .....	31
9.4.	Realidad actual.....	31
9.5.	Recomendaciones .....	32
10.	Conclusiones.....	33
11.	Referencias .....	37

## Lista de siglas y acrónimos

ALS	Applied Language Solutions
APTIJ	Asociación Profesional de Traductores e Intérpretes Judiciales y Jurados
BOE	Boletín Oficial del Estado
CCDUTI	Conferencia de Centros y Departamentos Universitarios de Traducción e Interpretación
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
CEPEJ	Comisión Europea por la Eficiencia de la Justicia
CioL	Chartered Institute of Linguists
LECrIm	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
MAEC	Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación (España)
MoJ	Ministry of Justice (Reino Unido)
NRPSI	National Register of Public Service Interpreters
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
UE	Unión Europea

## 1. Finalidad y motivos

Considerando, en primer lugar, que el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) (1950) establece que «toda persona detenida debe ser informada, en el plazo más breve posible y en una lengua que comprenda, de los motivos de su detención y de cualquier acusación formulada contra ella» (artículo 5.2) y que todo aquel que haya sido acusado tiene derecho a «ser asistido gratuitamente [por] un intérprete si no comprende o no habla la lengua empleada en la audiencia» (artículo 6.3), y en segundo lugar, que las libertades de movimiento y establecimiento por la Unión Europea están provocando un aumento sustancial en la cantidad de personas que, dentro del continente europeo, residen en un país que no es el suyo (Van Der Vlis, 2010, p. 26), en el año 2010 el Parlamento Europeo y la Comisión Europea redactaron la Directiva 2010/64/UE, cuyo objetivo es doble: por una parte, pretende establecer una serie de requisitos mínimos para la actividad profesional de los traductores e intérpretes en el ámbito judicial y policial; y por otra, busca garantizar el acceso igualitario de todos los ciudadanos a estos servicios (Gallai, 2012, p. 143).

Sin embargo, la transposición de esta directiva, que debería haberse realizado en todos los Estados miembros de la Unión Europea como muy tarde el 27 de octubre de 2013 (Blasco Mayor, 2015), no se ha llevado a cabo de la misma manera en todos los países de la Unión (Amato y Mack, 2015, p. 44). En el caso concreto de España, muchos autores están de acuerdo en que la gestión de este asunto en nuestro país dista mucho de ser la ideal (Rojo Chacón, 2015, p. 104), al mismo tiempo que apuntan a Reino Unido como uno de los Estados miembros de la Unión Europea donde esta directiva tiene mayor potencial para su transposición exitosa, debido principalmente a su legislación ya existente sobre el papel de traductores e intérpretes judiciales en el ámbito de los servicios públicos (Katschinka, 2011, p. 140).

Teniendo en cuenta todo lo anterior, el propósito de este Trabajo Fin de Grado es, por un lado, analizar la transposición de la Directiva 2010/64/UE tanto en España como en Reino Unido, y por otro, destacar aquellos aspectos que hayan sido beneficiosos en este último caso y estudiar si podrían aplicarse también en nuestro país, sobre todo en lo que respecta a la situación profesional de los intérpretes judiciales y policiales en España.

Para ello se utilizarán principalmente los textos legales actualmente en vigor sobre interpretación judicial en ambos países, además de textos académicos en los que expertos en la materia analizan el efecto de estas medidas y diversas noticias publicadas en varios medios de comunicación. No obstante, la metodología de este trabajo se desarrollará con mayor profundidad en posteriores secciones.

## **2. Hipótesis y objetivos**

Este Trabajo Fin de Grado parte de dos hipótesis principales: por una parte, que la Directiva 2010/64/UE sobre interpretación y traducción en procesos penales ha sido transpuesta de manera insuficiente el ordenamiento jurídico de España; y por otra, que este proceso sí se ha llevado a cabo de una manera adecuada en lo que respecta a la legislación de Reino Unido.

Teniendo esto en cuenta, este Trabajo Fin de Grado tiene dos objetivos principales: en primer lugar, explicar por qué la correcta transposición de esta Directiva europea es importante, tanto desde el punto de vista de los profesionales de la interpretación como desde la perspectiva de las personas que necesitan hacer uso de estos servicios; y en segundo lugar, describir la situación de la interpretación judicial tanto en España como en Reino Unido para analizar hasta qué punto la aplicación de la Directiva 2010/64/UE se ha realizado de una manera apropiada y ha tenido los efectos que se esperaba de ella. Gracias a esta información podremos comprobar si nuestras hipótesis de partida han resultado ser correctas.

## **3. Estado de la cuestión**

Como explican Valero Garcés y Gauthier Blasi (2010, p. 97), la interpretación en los servicios públicos es una disciplina de estudio muy reciente que aún no goza de un gran reconocimiento académico ni profesional. En este sentido, resulta ilustrativo destacar que este término se está comenzando a utilizar de manera generalizada en España únicamente desde hace unos quince años (Martin, 2014).

En el caso concreto de la interpretación judicial, que es el tema en el que se centrará este trabajo, nos encontramos ante un obstáculo añadido, pues el ámbito en el que se desarrolla esta modalidad de interpretación tiende a la protección total de la intimidad de las personas involucradas en este tipo de actos comunicativos, lo que dificulta en gran medida la posibilidad de realizar estudios exhaustivos sobre la labor de interpretación (Ortega Herráez, 2013, p. 28). Sin embargo, la interpretación judicial sigue siendo la modalidad de interpretación en los servicios sociales sobre la que más textos académicos se han escrito (Wadensjö, 1998, p. 52). Las investigaciones que se están llevando a cabo sobre este tema suelen centrarse, por lo general, en aspectos propios de la profesión (Onos, 2014, p. 69), y suelen ser, además, de tipo descriptivo (Ortega Herráez, 2013, p. 13).

### **3.1. Interpretación en los servicios públicos**

De acuerdo con Martín (2014), la interpretación en los servicios públicos puede definirse como aquella modalidad de interpretación que tiene por objetivo «facilitar el acceso a los servicios públicos de aquellas personas que no hablan la lengua y [...] permitir a los profesionales de esos servicios públicos cumplir con su obligación de prestar un servicio de calidad» (p. 123). La interpretación en los servicios públicos, al emplear la modalidad de interpretación de enlace durante la mayor parte del tiempo, se caracteriza por su bidireccionalidad, ya que el intérprete trabaja con dos lenguas al mismo tiempo (Wadensjö, 1998, p. 50).

No debemos olvidar que la definición de la interpretación en los servicios públicos depende en una gran medida de dos factores fundamentales: por un lado, la convivencia de varias culturas dentro de una misma sociedad; y por otro, el reconocimiento de los inmigrantes como usuarios de pleno derecho de los servicios públicos de un Estado (Valero Garcés y Gauthier Blasi, 2010, p. 100). En este sentido, la interpretación en los servicios públicos resulta fundamental para asegurar los derechos de los inmigrantes, los refugiados y, en general, cualquier persona que no domine el idioma del país en el que reside o en el que se encuentra en un momento determinado, (Wadensjö, 1998, p. 53), ya que se trata de personas que son claramente más vulnerables que el resto de la sociedad (Van Der Vlis, 2010, p. 26).

No obstante, en muchos Estados de la Unión Europea se sigue considerando a la interpretación en servicios públicos como una actividad relativamente sencilla, por lo que suele ser poco valorada a pesar de las crecientes necesidades de asistencia lingüística existentes en nuestras sociedades (Hicheri, 2008, p. 213). En este sentido, y de cara a nuestro estudio, debemos tener en cuenta que la profesión de intérprete en los servicios públicos tiene un carácter consolidado en uno de nuestros casos de estudio, Reino Unido (además de en Estados Unidos y Australia), mientras que eso no ocurre de forma tan generalizada en el sur de Europa (Valero Garcés, 2014, p. 29). Un ejemplo de esto último puede encontrarse en nuestro país (Del Pozo Triviño, 2009). Como veremos más adelante, este hecho será fundamental a la hora de analizar la situación profesional de los intérpretes judiciales en Reino Unido y en España.

## **4. Marco teórico**

### **4.1. Interpretación en el ámbito judicial**

La interpretación en el ámbito judicial puede ser definida como la «actividad que tiene lugar única y exclusivamente en el ámbito de la justicia, desarrollándose en unos escenarios concretos tales como juzgados, tribunales, comisarías de policía, etc.» (Onos, 2014, p. 52). Por otro lado, Lobato Patricio (2009) explica que la labor del intérprete judicial consiste en «traducir de forma oral ante el organismo correspondiente las preguntas y respuestas de los interrogatorios, las intervenciones en un juicio, llamadas telefónicas, [...] documentos que no se hayan traducido previamente por escrito, etc.» (p. 195).

Uno de los mayores problemas a la hora de definir la interpretación judicial radica en el debate que está teniendo lugar actualmente sobre si esta modalidad es un subgénero dentro del campo más amplio de la interpretación en los servicios públicos o si, por el contrario, ambas modalidades serían independientes entre sí (Onos, 2014, pp. 52-23). En este trabajo se seguirá la teoría de Wadensjö (1998, p. 51), según la cual la interpretación judicial es una subcategoría dentro del ámbito más amplio de la interpretación en los servicios públicos.

Centrándonos en el caso español, resulta interesante subrayar que la legislación vigente en nuestro país reconoce el derecho a un intérprete en el ámbito judicial desde la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882 (Fernández Rodríguez, 2015, p. 167). En concreto, el artículo 440 de dicha ley reconoce el derecho del testigo, en caso de no conocer o no dominar el idioma español, a utilizar los servicios de un intérprete, mientras que el artículo 441 establece el orden jerárquico que se utilizará para elegir a los intérpretes, comenzando por aquellas personas con un título de tal, seguidas de un maestro del correspondiente idioma, y en defecto de ambos, cualquier persona con conocimientos de esa lengua (Gobierno de España, 6 de octubre de 2015).

En la práctica, este último punto ha causado que la interpretación judicial estuviera relegada a un segundo plano durante años, ya que tradicionalmente se ha pensado que esta labor puede ser realizada sin ningún tipo de problema por cualquier persona que presentara unos conocimientos mínimos del idioma requerido en cada caso (Ruiz Mezcuca, 2015), y sin que las autoridades competentes al respecto deban prestar especial atención a su relación personal con los implicados, a su edad, a sus antecedentes penales o a su falta de formación y experiencia (Cáceres Würsig y Pérez González, 2003, p. 11). De hecho, en los casos más extremos se ha llegado incluso a cuestionar la propia necesidad de recurrir a un intérprete en este tipo de situaciones (Hicheri, 2008, p. 214). Esta cuestión se desarrollará con mayor detalle en la sección correspondiente al estudio de la figura del intérprete judicial en nuestro país con anterioridad a la transposición de la Directiva 2010/64/UE.

En lo que se refiere a Reino Unido, la demanda de intérpretes en los servicios públicos tal y como la conocemos ahora comenzó debido a la creciente emigración que llegó al país durante la década de los años setenta y ochenta del siglo XX, y no fue hasta la década de los noventa cuando se acuñó el término de “*Public Service Interpreting and Translation*” (Valero Garcés, 2014, p. 31). No obstante, la presencia de un intérprete en procesos penales para aquellas personas que lo necesitaran no fue recogida en el ordenamiento jurídico de Reino Unido hasta el año 2000 (Gallai, 2012, p. 145). En cualquier caso y a pesar de la existencia de la Directiva, en la actualidad sigue sin existir legislación dedicada en exclusiva a este asunto en el ámbito legal británico (Ministry of Justice, 2014).

## **4.2. Principal legislación sobre interpretación judicial en la Unión Europea, España y Reino Unido**

En esta sección del presente Trabajo Fin de Grado se explicará el contenido básico de los principales instrumentos jurídicos que se han ido desarrollando acerca de la interpretación judicial en nuestros casos de estudio: en primer lugar, la Directiva 2010/64/UE; en segundo, la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim) española, modificada en 2015; y por último, los *Criminal Procedure Rules* de Reino Unido, en vigor desde el año 2014. No obstante, en secciones posteriores de este trabajo veremos que estos textos no son los únicos que regulan este servicio.

### **4.2.1. Unión Europea: Directiva 2010/64/UE**

La Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales, es de obligado cumplimiento para todos los Estados miembros que se hayan acogido a ella (Red Vértice, 2014) y tiene como objetivo asegurarse de que, de acuerdo con el artículo 2.1, «todo sospechoso o acusado que no hable o entienda la lengua del proceso penal se beneficie sin demora de interpretación en el transcurso del proceso penal ante las autoridades de la investigación y judiciales» (Unión Europea, 2010, p. 4). Como se explicará en secciones posteriores, esta Directiva está dirigida a aumentar la protección de los derechos procedimentales de todas aquellas personas que se encuentran encausadas en procesos penales y que no hablan o no comprenden el idioma de instrucción (Serra, 2014). Además, la Directiva asegura el derecho a servicios de interpretación y traducción durante todas las fases del proceso penal, cuyos costes serán abonados por el Estado responsable y no por el usuario (Comisión Europea, 2013).

Aunque este hecho no se incluye en el ámbito de estudio de este trabajo, también resulta interesante destacar que el artículo 2.3 de esta Directiva extiende el derecho a interpretación en procesos penales a todas aquellas personas «con limitaciones auditivas o de expresión oral» (Unión Europea, 2010, p. 5).

Teniendo todo esto en cuenta, uno de los puntos principales de esta Directiva es la implementación de diversos mecanismos que garanticen la calidad de la traducción y de la interpretación ofrecida en los procesos penales (CCDUTI, 2013, p. 3). El más

destacado de estos mecanismos es la creación de un registro de traductores e intérpretes debidamente cualificados que debe ponerse a disposición de las autoridades siempre que se necesite, como explica el artículo 5.2 (Unión Europea, 2010, p. 6). Además, de acuerdo con el artículo 3.5 de esta Directiva, los usuarios tienen derecho a presentar una reclamación en caso de que la calidad de este servicio de interpretación no sea suficiente para garantizar el buen funcionamiento del proceso (Unión Europea, 2010, p. 5).

No obstante, no debemos olvidar que la Directiva 2010/64/UE no contiene directrices específicas sobre la manera en la que los Estados miembros deben ofrecer estos servicios de interpretación y traducción en procesos penales ni sobre las estrategias que deben implementar la garantizar la calidad de los mismos (Parlamento Europeo, 2012), por lo que, como veremos más adelante, esta cuestión varía entre los distintos Estados miembros de la Unión Europea. De la misma manera, en este texto tampoco se incluye otro aspecto fundamental como es el de la formación de los intérpretes, lo que, como veremos, resulta igualmente problemático (Rojo Chacón, 2015, p. 96).

En cuanto a la entrada en vigor de este texto, el artículo 9.1 establece el 27 de octubre de 2013 como fecha límite para la transposición de esta Directiva en los ordenamientos jurídicos de todos los Estados miembros que se han acogido a ella (Unión Europea, 2010). No obstante, como se explicará más adelante, en algunos países (entre ellos, España), esto ocurrió bastante más tarde (Red Vértice, 2014).

#### **4.2.2. España: Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril**

La transposición de la Directiva 2010/64/UE se llevó a cabo en España por medio de la Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril, por la que se modifican la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para transponer la Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales y la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales (Gobierno de España, 28 de abril 2015). La entrada en vigor de este texto se produjo de forma escalonada, ya que su primer artículo entró en vigor después de un mes de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado (BOE), mientras que el resto comenzaron a aplicarse pasados seis meses de ese momento (El Economista, 2015).

La Ley Orgánica 5/2015 se centra especialmente en dos aspectos fundamentales de la Directiva: por un lado, el derecho de los imputados o acusados a ser asistidos por un intérprete en las diferentes fases del proceso penal, cuyos gastos serán sufragados por la Administración; y por otro, el proceso de designación de dichos intérpretes a través de un registro que, de acuerdo con este texto, comenzará a ser creado en el plazo de un año mediante un Proyecto de ley propuesto por el Gobierno (Gobierno de España, 28 de abril de 2015). El contenido específico de esta legislación se desarrollará en posteriores secciones de este trabajo.

#### **4.2.3. Reino Unido: 2014 *Criminal Procedure Rules***

En el caso de Reino Unido, la transposición de la Directiva 2010/64/UE se realizó a través de las *Criminal Procedure Rules* de 2014, un conjunto de normas que entraron en vigor el 6 de octubre de 2014 y en las que se recogen, entre otros, los derechos incluidos en la Directiva, tales como el derecho del acusado a pedir los servicios de un intérprete en el caso de no hablar o no entender inglés o el derecho de presentar una reclamación si considera que la calidad de la interpretación recibida es inferior a lo esperado (United Kingdom Government, 2014).

No obstante, se puede observar que los artículos en los que se mencionan estos derechos son breves en lo que se refiere a su contenido (por ejemplo, se menciona el derecho de asistencia y que, en todo caso, remiten a la Directiva como referencia principal (United Kingdom Government, 2014). El contenido más específico de este instrumento jurídico se desarrollará en secciones posteriores de este Trabajo Fin de Grado en relación con su transposición en Reino Unido.

## **5. Estructura**

Teniendo en consideración todo lo que hemos expuesto anteriormente, el análisis de este Trabajo Fin de Grado está estructurado en tres partes principales: en primer lugar, como se ha comentado anteriormente, se explicarán con detalle las razones por las que la correcta transposición de la Directiva 2010/64/UE sobre interpretación y traducción en

procesos judiciales es un asunto de vital importancia para los Estados que se comprometieron a implementarla. Más tarde, se analizará la situación de la interpretación judicial en España, incluyendo la situación previa a la transposición de esta Directiva y el efecto que esta ha tenido en este ámbito, incluyendo no solo los posibles cambios que haya provocado a nivel laboral, sino también el impacto mediático de los mismos. De la misma manera, posteriormente se llevará a cabo un estudio similar centrado en el caso de Reino Unido.

## **6. Fuentes y metodología**

Este Trabajo Fin de Grado seguirá una metodología de estudio principalmente descriptiva, ya que se explicarán con detalle las características principales de la Directiva 2010/64/UE sobre interpretación y traducción en procesos penales, así como la importancia de su correcta transposición desde diversos puntos de vista. De la misma manera, se analizará también, siguiendo una estructura paralela, el impacto que la aplicación de esta normativa europea ha tenido en la situación actual de la interpretación en el ámbito judicial en los dos países seleccionados como casos de estudio; es decir, España y Reino Unido.

Para poder realizar esto, nos serviremos de diversas fuentes que varían entre sí en cuanto a naturaleza y contenido: en primer lugar, utilizaremos fuentes primarias, incluyendo el propio texto de la Directiva 2010/64/UE, además de los instrumentos jurídicos que se encuentran actualmente en vigor y que regulan la interpretación en el ámbito judicial tanto en España como en Reino Unido. En segundo lugar, recurriremos también a numerosas fuentes secundarias, entre las que se pueden destacar varios textos académicos escritos por expertos en la investigación y práctica de la interpretación en el ámbito judicial en España y Reino Unido, artículos procedentes de publicaciones especializadas, informes llevados a cabo por instituciones independientes acerca de la calidad de la traducción e interpretación en ambos casos de estudio y, por último, noticias procedentes de medios de comunicación.

## **7. Transposición de la Directiva 2010/64/UE**

Si tomamos en consideración tres aspectos fundamentales como son, en primer lugar el actual panorama lingüístico de la Unión Europea, donde conviven 24 idiomas oficiales (Comisión Europea, 2016), además de varias lenguas cooficiales en algunos Estados miembros y numerosos dialectos locales (Silva, 2012, p. 86); en segundo, el hecho de que la globalización está causando un enorme incremento en los flujos de personas, bienes y servicios que no solo se trasladan dentro de la Unión Europea sino que llegan a ella procedentes de otras partes del mundo (Longridge, 2014, p. 139); y en tercer lugar, el hecho de que la correcta provisión de servicios de interpretación y traducción ayuda a mejorar la relación existente entre los inmigrantes y la sociedad de acogida (De Las Heras y González, 2010), podremos ver que la correcta transposición de la Directiva 2010/64/UE resulta un asunto de vital importancia en el momento actual.

Teniendo en cuenta el innegable carácter multicultural y multilingüe del conjunto de la sociedad europea, la provisión de servicios de traducción e interpretación por parte de las entidades públicas debería llevarse a cabo como una muestra más del Estado del bienestar al que aspira la Unión Europea (Pym, 2013, p. 190). Aunque los Estados miembros tienden a pensar que esta cuestión es de ámbito exclusivamente doméstico (Van Der Vlis, 2010, p. 30), lo cierto es que ha sido necesaria la existencia de una norma comunitaria para que los Estados implementen medidas más completas en torno a este asunto (Ortega Herráez, 2015, p. 49). Por otro lado, resulta interesante destacar que la Directiva 2010/64/UE ha sido la primera norma comunitaria dedicada enteramente a la provisión de servicios de interpretación y traducción en toda la historia de la Unión Europea (Hertog, 2015, p. 73).

Por este motivo, en esta sección de este Trabajo Fin de Grado se explicará hasta qué punto resulta beneficiosa la correcta aplicación de esta Directiva, centrándonos en tres aspectos principales: en primer lugar, el derecho procesal de los Estados miembros acogidos a la directiva; en segundo, la progresiva unificación de los ordenamientos jurídicos nacionales dentro de la Unión; y, por último, la profesionalización de los intérpretes judiciales. Además, llevaremos a cabo un breve análisis sobre la realidad de este proceso en términos generales dentro de la Unión Europea.

## **7.1. Importancia**

### **7.1.1. Implicaciones para el derecho procesal**

Como defienden muchos autores, los intérpretes judiciales no son elementos prescindibles, sino factores esenciales para el correcto funcionamiento de los procesos judiciales (Maniar, 2015), ya que gracias a ellos pueden evitarse condenas injustas al mismo tiempo que se mantiene la credibilidad general de los sistemas judiciales de cada Estado (Wadensjö, 1998, p. 53) y se impide que existe discriminación a la hora de acceder a la justicia (Blasco Mayor y Del Pozo Triviño, 2015, p. 11).

En este sentido, la Directiva 2010/64/UE también tiene una importancia decisiva desde el punto de vista del derecho procesal (Hertog, 2015, p. 74) y de las Administraciones de Justicia (CCDUTI, 2013, p. 3), pues cuando un acusado no habla o no conoce el idioma de instrucción, el intérprete judicial supone su nexo de unión con los abogados y con el juez, por lo que esta labor es un requisito indispensable para el correcto funcionamiento de la justicia (Gascón, 2011).

En todo proceso judicial, las personas acusadas o sospechosas tienen derecho a un juicio justo, a no inculparse a sí mismas, a ser informadas de los motivos de su arresto, a no declarar y a tener acceso a un abogado (Longridge, 2014, p. 138). Durante muchos años, dentro de la Unión Europea se creyó que la protección de estos derechos era responsabilidad exclusiva de cada Estado miembro (Brannan, 2015) y que el CEDH sería suficiente para salvaguardarlos, ya que incluye el derecho de cada individuo a usar su propio idioma en un proceso judicial (Katschinka, p. 139). No obstante, con el paso del tiempo se ha ido constatando la necesidad de regulaciones adicionales (Damaschin, 2012, p. 33).

Esta cuestión se ha convertido en urgente teniendo en cuenta el creciente número de personas que, dentro de la Unión Europea, se ven involucradas en procesos judiciales en Estados cuya lengua oficial desconocen de manera total o parcial (Goldsmith, 2015). En este sentido, la Directiva 2010/64/UE surge como un elemento clave para el reconocimiento de traductores e intérpretes como «garantes de los derechos individuales de las personas» (Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, 2011, p. 14). Además, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha reiterado en numerosas ocasiones que no pueden darse procedimientos penales justos y equitativos sin labores de interpretación y judicial eficientes (Serra, 2014).

Debido a la crisis migratoria que está experimentando Europa en los últimos tiempos, la correcta transposición de esta Directiva es especialmente urgente en el momento presente (Goldsmith, 2015), pues no debemos olvidar que los inmigrantes y los refugiados son los colectivos con una mayor situación de vulnerabilidad dentro de cada sociedad (De Las Heras y González, 2010). En este sentido, es necesario recordar que una interpretación judicial de mala calidad no solo podría tener efectos devastadores en la vida de los afectados (Fernández Peñaranda, 2014, p. 26), sino que resultaría en una violación de derechos humanos fundamentales (Hertog, 2015, p. 75).

### **7.1.2. Mayor uniformidad en las legislaciones europeas**

Para comprender el alcance de la Directiva 2010/64/UE en su totalidad, debemos tener en cuenta que este texto forma parte del Programa de Estocolmo, con el que los Estados miembros de la Unión Europea pretenden alcanzar unos puntos mínimos comunes que faciliten la unificación de sus derechos penales y procesales (Brannan, 2015). De hecho, esta Directiva es la primera norma europea sobre derecho penal que se redacta desde la firma de los Tratados de Lisboa en el año 2009 (Künnecke, 2013), y se espera que sirva como instrumento para garantizar, en todo el territorio de la Unión Europea, la protección del derecho a defenderse de los acusados en procesos penales (Longridge, 2014, p. 156).

Por otro lado, y siguiendo con el asunto de la unificación de legislaciones a nivel europeo, no debemos olvidar que esta Directiva se aplicará no solo en procesos judiciales en los distintos Estados miembros de la UE, sino también en las órdenes de detención europeas (Damaschin, 2012, p. 34), gracias a las cuales una persona que haya cometido un delito en un Estado miembro pero resida en otro puede ser devuelta al primero para ser puesta a disposición de la justicia (Comisión Europea, 2016).

Desde el punto de vista de la interpretación y traducción, que son los temas que nos ocupan principalmente en este trabajo, la Directiva 2010/64/UE también sienta las bases para la uniformidad a la hora de establecer requisitos legales mínimos sobre la formación y la cualificación de los intérpretes judiciales (Bajčić, 2015, p. 225). En última instancia, el objetivo primordial de la Directiva 2010/64/UE es garantizar que cualquier ciudadano tenga garantizado su derecho a un juicio justo en cualquier tribunal de la Unión

Europea, independientemente de su procedencia o lengua materna (Van Der Vlis, 2010, p. 36).

### **7.1.3. Profesionalización de los intérpretes judiciales**

Debido a que la Directiva contiene menciones a la calidad de la interpretación y traducción que se proporcionen en un tribunal, supone una gran oportunidad para el desarrollo de legislación nacional específica sobre la profesionalización y los controles de calidad de estos trabajadores (Bajčič, 2015, p. 224). En este sentido, la participación activa de asociaciones y colegios profesionales podría ser decisiva para llevar a cabo el proceso de transposición de la manera más eficiente posible (Blasco Mayor, 2013, p. 172).

En su artículo 5.2, la Directiva 2010/64/UE establece la obligación de los Estados miembros a gestionar «uno o varios registros de traductores e intérpretes independientes debidamente cualificados» (Unión Europea, 2010, p. 6), lo que en un futuro próximo podría facilitar la identificación y localización de intérpretes fiables y cualificados en todo el conjunto de la Unión Europea (Blasco Mayor y Del Pozo Triviño, 2015, p. 18). Para que esto sea posible, es necesario que estos registros contengan datos sobre intérpretes cualificados e independientes a nivel nacional y que se rijan por normas claras y transparentes en cuanto a su renovación y accesibilidad (CCDUTI, 2013, p. 6). También sería recomendable que el formato de los registros fuera similar en todos los Estados miembros (ImPLI Project, 2012, p. 17).

Además, es necesario que los intérpretes que figuren en este registro puedan acreditar certificaciones académicas adecuadas y experiencia profesional previa (Ortega Herráez, 2015, p. 49), además de sus combinaciones lingüísticas (CCDUTI, 2013, p. 6) y conocimientos sobre lenguaje jurídico y judicial en las dos lenguas con las que vaya a trabajar en cada ocasión (Sali, 2003, p. 158), debido al carácter arcaizante y críptico del lenguaje jurídico, cuya terminología es tan específica que se necesita formación exclusiva para dominarla (Mójica López, 2014, p. 175).

Por otro lado, la Directiva 2010/64/UE también podría servir como base para la elaboración de un código deontológico común a nivel nacional y europeo que incluyera puntos como la exactitud, la imparcialidad, la confidencialidad y la presentación de

credenciales (Fernández Peñaranda, 2014, p. 71). De esta manera, el papel de los intérpretes judiciales en la sociedad gozaría de un mayor estatus entre la población (Bajčič, 2015, p. 224), ya que, al igual que ocurre con muchas profesiones socialmente reconocidas, el acceso a la interpretación judicial estaría regulado de forma eficiente por las autoridades (Ortega Herráez, 2015, p. 132).

## **7.2. Realidad**

Debido a la gran importancia de los contenidos de la Directiva 2010/64/UE relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales, que hemos analizado anteriormente, se decidió que el plazo de transposición de esta norma sería de tres años en lugar de los dos que se establecen habitualmente (Comisión Europea, 2013). De esta manera, y de acuerdo con su artículo 9.1, a partir del día 27 de octubre de 2013 esta normativa ya debería estar en funcionamiento en todos los países de la UE (Unión Europea, 2010, p. 6), lo que significaría que, a partir de ese momento, la legislación europea podría cubrir puntos tales como la calidad de la interpretación judicial en todos los Estados miembros que la hubieran firmado (Parlamento Europeo, 2012, p. 1).

No obstante, cuando terminó este plazo, únicamente ocho Estados miembros habían cumplido con la transposición de esta normativa (Amato y Mack, 2015, p. 44). En octubre de 2014, fecha en la que, de acuerdo con el artículo 10 de la Directiva, la Comisión Europea debería presentar ante el Parlamento Europeo y ante el Consejo un informe en el que se evaluaría «la medida en que los Estados miembros han adoptado las medidas necesarias» para el cumplimiento de lo estipulado en el texto (Unión Europea, 2010, p. 6), eran dieciséis Estados miembros los que no habían informado a la Comisión sobre la transposición de la Directiva en sus respectivos ordenamientos jurídicos (Comisión Europea, 2013, p. 5).

De la misma manera, también conviene recordar que otro aspecto problemático en lo que respecta a la transposición de la Directiva 2010/64/UE es el hecho de que la profesión de intérprete judicial no solo no tiene una denominación común para todos los Estados miembros de la UE, sino que tampoco existe una coincidencia en cuanto a los organismos encargados de acreditar a los intérpretes judiciales en cada Estado (Bajčič, 2015, p. 224). Además, se puede observar que tampoco hay un consenso generalizado

sobre los requisitos básicos de formación académica y experiencia laboral previa para el ejercicio de esta profesión (CEPEJ, 2014, p. 461), por lo que en la actualidad sigue sin haber un conjunto de requisitos y cualificaciones para intérpretes judiciales comunes a todos los Estados miembros (Bajčić, 2015, p. 225).

Además, debido a que la Directiva no especifica la forma en la que se deben proporcionar los servicios de interpretación y traducción en procesos judiciales, la realidad es que esta labor se ha llevado a cabo de forma desigual y siguiendo criterios distintos de unos Estados a otros: en algunos, la provisión de estos servicios es obligatoria, mientras que en otros no lo es; y algunos Estados utilizan sistemas públicos centralizados mientras que otros recurren a empresas privadas (Fernández Peñaranda, 2014, p. 22). De hecho, la subcontratación se está convirtiendo en el recurso preferido de las Administraciones públicas a la hora de ofrecer servicios de interpretación y traducción en el ámbito de la justicia (Goldsmith, 2015). Este hecho tiene numerosas consecuencias negativas que analizaremos con una mayor profundidad en las secciones correspondientes a nuestros dos casos de estudio.

En cualquier caso, y como conclusión a todo lo anterior, se puede afirmar que el objetivo de la UE de facilitar apoyo lingüístico a todos los sospechosos, acusados y testigos en procesos judiciales sigue siendo una idea que no ha cristalizado en hechos reales (Katschinka, 2013).

## **8. Análisis de la transposición de la Directiva 2010/64/UE en España**

En esta sección del trabajo se analizará el impacto de la transposición de la Directiva 2010/64/UE relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales en nuestro país. En primer lugar se hará un breve estudio de la situación sociolingüística española en la actualidad, y posteriormente se explicará la situación de la interpretación judicial en España con anterioridad a la redacción de esta normativa, para, más tarde, poder evaluar los cambios que se han llevado a cabo en nuestro ordenamiento jurídico debido a su aplicación. Para ello, utilizaremos principalmente

textos académicos especializados y noticias en diversos medios de comunicación, además del contenido de los instrumentos legales que tratan esta materia y se encuentran en vigor en el momento de redacción de este trabajo.

### **8.1. Situación sociolingüística en España**

Para entender la importancia de la correcta transposición de la Directiva 2010/64/UE en nuestro país, debemos empezar haciendo un repaso por la situación sociolingüística existente en España, donde tienen una presencia bastante relevante algunos de los colectivos más vulnerables a la hora de tratar con organismos públicos: los inmigrantes, procedentes en su mayor parte de África, Asia y Europa del Este (Sali, 2003, p. 147), así como los turistas (Del Pozo Triviño, 2013, p. 109). Otro caso especial corresponde a los numerosos ciudadanos procedentes de otros países, especialmente europeos, que eligen a España como lugar permanente de residencia tras su jubilación (Blasco Mayor, 2013, p. 166).

Dado que muchas de las personas incluidas en estos colectivos no cuentan con el español como lengua materna (Valero Garcés, 2014, p. 25), nuestra sociedad requiere la presencia de intérpretes en los servicios públicos en general y en el ámbito judicial en particular (Gascón, 2011). En la actualidad, los idiomas más demandados para la interpretación en España son, en este orden: el árabe, el rumano, el búlgaro, el chino y el inglés (Giambruno, 2014, p. 173).

Por otro lado, resulta igualmente necesario tener en cuenta que las Comunidades Autónomas con lenguas cooficiales (es decir, Cataluña, Galicia y el País Vasco) también reconocen el derecho a solicitar los servicios de intérpretes judiciales que utilicen el catalán, el gallego y el euskera, respectivamente, como lenguas de llegada (Blasco Mayor, 2013, p. 166). Por ello, estas Comunidades Autónomas tienen competencia para desarrollar y regular sus propias pruebas de certificación (Galanes Santos, 2010, p. 253).

### **8.2. Situación previa a la aplicación de la Directiva 2010/64/UE**

Aunque la legislación sobre interpretación judicial en España se remonta al año 1529, cuando se redactaron los primeros textos jurídicos relativos a la calidad de estos

servicios y al salario de las personas que realizaban estas labores (Blasco Mayor, 2013, p. 168), comenzaremos nuestro análisis con la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim) de 1882, que sigue vigente a pesar de las modificaciones que ha sufrido desde entonces (Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, 2011, p. 18). Como se ha comentado anteriormente, el artículo 440 de este texto reconoce el derecho a utilizar un intérprete en procesos judiciales, mientras que, de acuerdo con el artículo 441, no se necesitan más requisitos para actuar como intérprete que afirmar tener conocimientos de un idioma (Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, 2011, p. 19).

Muchos expertos en la materia consideran que, hasta la reforma de la LECrim en el año 2015, la legislación española sobre interpretación judicial estaba totalmente desfasada al haber sido diseñada para la España rural del siglo XIX, cuya realidad social no se corresponde en absoluto con la actual (Blasco Mayor y Del Pozo Triviño, 2015, p. 14). El interés de la Administración española por la interpretación judicial fue casi inexistente hasta la entrada de España en las Comunidades Europeas en el año 1986, cuando se crearon puestos específicos en la Administración para intérpretes judiciales en plantilla (Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, 2011, p. 89).

Por otro lado, el artículo 231 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) autoriza a los jueces y magistrados a nombrar a cualquier intérprete durante las actuaciones orales (Blasco Mayor y Del Pozo Triviño, 2015, p. 14), por lo que los requisitos de contratación de estas personas dependen en exclusiva de sus propios criterios (Ruiz Mezcua, 2015, p. 310). Por este motivo, en muchas ocasiones se han dado casos de personas que han ejercido como intérpretes y que no solo no tenían la formación necesaria para ello sino que incluso eran amigos, conocidos o familiares de la persona que requería estos servicios (Hicheri, 2008, p. 214).

Además, hasta la Directiva 2010/64/UE, la presencia de un intérprete en procesos judiciales no estaba considerada como un derecho fundamental como tal en nuestro ordenamiento jurídico (Onos, 2014, p. 112) y se hacía uso de estos servicios únicamente a la hora de tomar declaración a los implicados (Cáceres Würsig y Pérez González, 2003, p. 11), mientras que, como veremos más adelante, la Directiva reconoce el derecho a interpretación en todas las fases del proceso judicial (Comisión Europea, 2013).

### 8.2.1. Gestión de los servicios de interpretación judicial

En la actualidad existe una plantilla de intérpretes judiciales gestionada de manera directa por la Administración, independientemente de si realizan su labor en los órganos centrales de justicia del Estado (es decir, la Audiencia Nacional, el Tribunal Supremo, las dependencias de la policía Nacional y el Consejo General del Poder Judicial), en Comunidades Autónomas que han asumido las competencias referidas a justicia o en Comunidades Autónomas que todavía dependen del Ministerio de Justicia en estos temas (Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, 2011, p. 61). Estos intérpretes se encuentran en una situación laboral un tanto particular, ya que trabajan para la Administración de Justicia pero se encuentran vinculados al MAEC (Peñarroja Fa, 2003, p. 133).

Además de estos trabajadores en plantilla, pueden ejercer como intérpretes judiciales en España todas aquellas personas que hayan aprobado las pruebas de certificación convocadas por el MAEC (CCDUTI, 2013, p. 6) o por los órganos responsables de cada Comunidad Autónoma con lenguas cooficiales: la Secretaría General de Política Lingüística de la Generalitat de Catalunya, el Departamento de Cultura del Gobierno Vasco y la Secretaría General de Política Lingüística de la Xunta de Galicia (Galanes Santos, 2010, p. 253).

No obstante, la prueba de certificación del MAEC presenta graves deficiencias en lo que se refiere a la interpretación, ya que se centra especialmente en la traducción escrita y se encuentra bastante desvinculada de las tareas diarias de los intérpretes en juzgados, tribunales y comisarías (Ortega Herráez, 2015, p. 145-148). Además, en muchas ocasiones no se contrata a los intérpretes acreditados por el MAEC porque la sociedad carece de un conocimiento generalizado sobre su existencia (Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, 2011, p. 66).

En el caso de que no se puedan localizar intérpretes judiciales a través de ninguno de estos dos métodos, se recurre o bien a intérpretes *freelance* o bien a contratos de provisión de servicios con empresas privadas (Ortega Herráez, 2015, p. 144). Esta cuestión se desarrollará con mayor detalle en secciones posteriores de este Trabajo Fin de Grado.

### **8.2.1.1. Registro de intérpretes judiciales**

El primer censo oficial de intérpretes jurados del que se tiene constancia en España fue elaborado por el Ministerio de Asuntos Exteriores en el año 1937, y fue sucedido por una serie de registros provinciales (Peñarroja Fa, s. f.). Finalmente, el Real Decreto 2002/2009, de 23 de diciembre, instauró el llamado Registro Único de Traductores de Intérpretes, que los unificó y transformó en un solo registro a nivel nacional (Gobierno de España, 2009).

En la actualidad, el Registro de Traductores e Intérpretes del MAEC<sup>1</sup> es un documento en formato .pdf en la página web de este Ministerio, el que figuran el nombre y los datos de contacto de todas aquellas personas que han superado su prueba de certificación (Blasco Mayor, 2013, p. 169) y que cuenta con un total de 36 combinaciones lingüísticas (Ortega Herráez, 2015, p. 145). Este hecho trae consigo varios aspectos negativos: en primer lugar, no siempre está actualizado; y en segundo, al tratarse de un documento sin posibilidad de modificación y no un base de datos interactiva, su uso resulta complicado (Blasco Mayor, 2013, p. 169). Además, debido a la naturaleza de la prueba de certificación y al hecho de que no figuran los ámbitos de especialización de estas personas, la posibilidad de encontrar intérpretes judiciales en este listado es prácticamente nula (Blasco Mayor y Del Pozo Triviño, 2015, p. 19).

### **8.2.1.2. Externalización de los servicios de interpretación judicial**

No debemos olvidar que, en el año 2003, España se convirtió en el primer Estado miembro de la Unión Europea en privatizar parte de sus servicios de interpretación y traducción en el ámbito judicial (Blasco Mayor, 2013, p. 170). Este proceso se llevó a cabo de una manera gradual: primero tuvo lugar en las Comunidades Autónomas con las competencias de justicia asumidas y luego se trasladó a algunos de los órganos centrales, especialmente a la Audiencia Nacional (Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, 2011, p. 66).

---

<sup>1</sup> El listado de Traductores e Intérpretes Jurados del MAEC, que en el momento de finalización de este trabajo había sido actualizado por última vez el 31 de marzo de 2016, puede consultarse en: <http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/ServiciosAlCiudadano/Documents/Listado%2031%20de%20marzo%20de%202016.pdf>

Como consecuencia del aumento exponencial de la demanda en los últimos tiempos (Rejón, 2014) y del contexto de crisis económica y necesidad de medidas de austeridad que vivimos en la actualidad, esta situación se ha ido intensificando durante los últimos años (Blasco Mayor y Del Pozo Triviño, 2015, p. 16). Esto ha terminado por provocar que las Administraciones otorguen los contratos de interpretación y traducción a las empresas privadas que ofrecen mayores ventajas económicas, lo que conlleva efectos negativos tanto en el mercado laboral como en el reconocimiento de la profesión (APTII, 2014, p. 1), dando lugar a una situación que Gascón (2011) ha calificado de «insostenible» (p. 39).

Debido a que estas empresas privadas no están sujetas a ningún tipo de regulación en lo que se refiere a los requisitos mínimos para la contratación de sus intérpretes, existe una creciente tendencia de contratación de personas que no tienen las cualificaciones adecuadas para ejercer como tales ni experiencia laboral en el ámbito judicial (Red Vértice, 2012). Por ejemplo, algunas Comunidades Autónomas no imponen exigencias específicas sobre la formación de los intérpretes judiciales, con lo que pueden ejercer como tales todas las personas que simplemente hayan superado la Enseñanza Secundaria Obligatoria (Diario Vasco, 2012). Por otro lado, la contratación de intérpretes *freelance* está facilitando un mayor intrusismo laboral, ya que algunas Comunidades Autónomas ni siquiera obligan a que estas personas estén dadas de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, 2011, p. 66).

Como explica Serra (2014), la consecuencia más inmediata de esta externalización es un fuerte empeoramiento de las condiciones laborales de los intérpretes judiciales en España, lo que hace que cada vez resulte más difícil encontrar a profesionales debidamente cualificados que quieran realizar esta tarea. Un ejemplo significativo puede encontrarse en la remuneración que perciben en estas labores, que se sitúa en torno a los ocho euros por hora y que contrasta con los casi treinta euros que perciben, de media, las empresas que los contratan (Rejón, 2014).

### **8.3. Transposición de la Directiva 2010/64/UE**

Como se ha explicado anteriormente, la transposición de la Directiva 2010/64/UE en España se llevó a cabo a través de la Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril, por la que

se modifican la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. El primer dato destacable de este texto es que entró en vigor en mayo de 2015, es decir, aproximadamente año y medio después del final del plazo para su transposición previsto por el artículo 9 de la Directiva (Unión Europea, 2010, p. 6), lo que provocó la llamada de atención de la Unión Europea en julio de 2014 (Comisión Europea, 2014).

### **8.3.1. Reformas legales**

La reforma legal más destacada para la transposición de la Directiva es la modificación de la LECrim mencionada anteriormente, a través de cinco nuevos artículos: el artículo 123, que recoge el derecho a ser asistido por un intérprete «durante todas las actuaciones del juicio oral»; el artículo 124, según el cual el intérprete será elegido de entre aquellos presentes «en los listados elaborados por la Administración competente»; el artículo 125, que autoriza a los jueces a comprobar si el acusado realmente necesita asistencia lingüística; el artículo 126, en el que se trata la renuncia a los derechos establecidos en el artículo 123; y, por último, el artículo 127, en el que se reconoce el derecho a un intérprete para todas aquellas personas con «discapacidad sensorial» (Gobierno de España, 28 de abril de 2015, p. 36562-36564).

Por otro lado, siguiendo el artículo 5.2. de la Directiva, el Ministerio de Justicia ha elaborado un proyecto de Ley para la creación de un nuevo Registro Oficial de Traductores e Intérpretes judiciales, que debería convertirse en una realidad en el plazo de un año tras la publicación de la modificación de la LECrim en el BOE (Gobierno de España, 2014, p. 36567). No obstante, existen varias circunstancias que plantean problemas en lo que se refiere a esta decisión: en primer lugar, no se obliga a que los traductores e intérpretes presentes en este listado hayan superado un examen de certificación oficial; en segundo lugar, no se recogen supuestos excepcionales que podrían permitir que un intérprete no inscrito en el registro pudiera ejercer como tal; y en tercer lugar, el plazo previsto para este Registro implica que será un nuevo Gobierno el responsable de su creación, lo que alargaría y complicaría aún más este proceso (Red Vértice, 2015, p 2).

### 8.3.2. El caso de Canarias

A pesar de lo expuesto anteriormente, podemos ver que sí existe en España un modelo correcto de transposición de la Directiva 2010/64/UE que podría extrapolarse al resto del territorio nacional: nos referimos al Servicio de Coordinación de Traductores e Intérpretes de Canarias, que depende de la Dirección General de Relaciones con la administración de Justicia de Canarias (Gobierno de Canarias, 2012). Esta Comunidad Autónoma es la única región de España con una administración de los servicios de interpretación y traducción judicial íntegramente pública (Blasco Mayor y Del Pozo Triviño, 2015, p. 16).

El servicio de interpretación y traducción judicial canario está considerado por expertos en la materia como un ejemplo a seguir a la hora de transponer la Directiva 2010/64/EU porque está gestionado por un traductor en plantilla que se encarga de localizar y seleccionar profesionales para todos los idiomas y en todos los horarios requeridos, con la ventaja añadida de que, a diferencia de los modelos de subcontratación que se suelen seguir en el resto del país, los intérpretes perciben por completo las remuneraciones estipuladas en cada caso (APTIJ, 2016).

### 8.3.3. Impacto en los medios de comunicación

A pesar de la importancia de la interpretación y traducción judicial en el día a día de nuestra sociedad, lo cierto es que la redacción de esta Directiva y su posterior aplicación en España han pasado bastante desapercibidas para los medios de comunicación españoles (Perrino Pérez, 2015), ya que estas cuestiones solo suelen hacerse públicas para criticar sus carencias (Valero Garcés, Schnell, Rodríguez y Cuñado, 2015, p. 138)<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Un ejemplo de esto es esta noticia del 8 de marzo de 2016 en la que se recogen las quejas del sindicato CSIT sobre las deficiencias de los servicios de interpretación judicial en la Comunidad de Madrid y que se puede consultar aquí: <http://www.elboletin.com/nacional/131174/interpretes-judiciales-externalizacion-madrid.html>. No obstante, sí hemos podido encontrar otras noticias, como esta publicada por Europa Press en diciembre de 2014 y en la que se hacía referencia a las protestas de la APTIJ por la incorrecta aplicación del texto de la Directiva 2010/64/UE en nuestro país: <http://www.europapress.es/nacional/noticia-traductores-interpretes-quieren-impedir-ley-comisarias-juzgados-contraten-personas-no-profesionales-20141215124724.html>

#### **8.4. Realidad actual**

Teniendo en cuenta todo lo anterior, podemos deducir que la realidad de la interpretación judicial en España sigue siendo precaria y muy lejana a lo previsto en la Directiva 2010/64/UE, ya que las reformas que se han llevado a cabo son escasas y bastante genéricas (Onos, 2014, p. 113) y, en términos generales, no se aprecian diferencias notables entre la transposición de la Directiva y la situación inmediatamente anterior (Valero Garcés, Schnell, Rodríguez y Cuñado, 2015, p. 139).

A pesar de la entrada en vigor de nuevos instrumentos jurídicos para transponer esta Directiva 2010/64/UE, el hecho de que se mantengan los contratos de externalización hace que las condiciones laborales de los intérpretes judiciales sigan siendo precarias, que en muchas ocasiones se recurra a personal no cualificado (Serra, 2014) y que, en términos generales, la calidad de los servicios de interpretación esté sufriendo un grave deterioro (Ruiz Mezcuca, 2015, p. 321).

Por otro lado, las medidas propuestas por el Gobierno para la realización del registro oficial de intérpretes y traductores judiciales tampoco se corresponden con los estándares supuestos por la Directiva, pues el sistema de acreditación para figurar en este listado no se ha modificado (Ortega Herráez, 2015, p. 149).

#### **8.5. Recomendaciones**

Vistos los pocos cambios que ha supuesto la implementación de la Directiva 2010/64 en nuestro país, son numerosos los expertos en la materia que han elaborado recomendaciones al Gobierno español para ajustar la situación de la interpretación judicial a lo que presuponen las normas europeas. En primer lugar, como apuntan algunos autores, sería recomendable que la gestión de la interpretación judicial dependiera directamente del Ministerio de Justicia, ya que es en ese ámbito de la Administración donde realizan sus funciones, y no del MAEC como hasta ahora (De Las Heras y González, 2010). En este sentido, el Ministerio de Justicia debería ser el encargado de realizar las pruebas de acreditación de estos intérpretes y de redactar legislación exhaustiva sobre sus condiciones laborales, incluyendo el salario y la cantidad máxima de horas de trabajo diarias (CCDUTI, 2013, p. 6).

En lo que se refiere al registro previsto por la Directiva 2010/64, las asociaciones profesionales consideran que el derecho de los intérpretes a estar presentes en el mismo debería estar regulado por exámenes oficiales obligatorios y similares en todo el territorio español (Red Vértice, 2015). Estas asociaciones también defienden que este listado debería estar administrado por una entidad sin ánimo de lucro que tuviera capacidad de llevar a cabo controles de calidad y de competencia (Red Vértice, 2012, p. 2), y consideran también que la continuación de los contratos de externalización ha terminado por cristalizar, no solo en grandes deficiencias en estos servicios, sino en vulneraciones masivas de los derechos laborales de los intérpretes y traductores en el ámbito judicial (APTIJ, 2014, p. 2).

Desde el plano académico, se considera que este registro debería servir para profesionalizar oficialmente a los intérpretes y traductores judiciales a través de la promoción de buenas prácticas y la posibilidad de iniciar procedimientos disciplinarios a los intérpretes que no cumplan con los estándares esperados (Blasco Mayor y Del Pozo Triviño, 2015, p. 17).

En todo caso, parece haber un consenso generalizado sobre la imperante necesidad de crear un Colegio Profesional de Traductores e Intérpretes como medida básica para la correcta transposición de la Directiva 2010/64/UE en España (Blasco Mayor, 2013, p. 172). Esta institución debería ser independiente y velar no solo por los intereses de los profesionales, sino también, en el caso de los intérpretes judiciales, por el correcto curso de la justicia (CCDUTI, 2013, p. 6).

## **9. Análisis de la transposición de la Directiva 2010/64/UE en Reino Unido**

En esta sección de este Trabajo Fin de Grado se estudiará la transposición de la Directiva 2010/64/UE relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales en Reino Unido, siguiendo una estructura similar a la utilizada para el análisis de este procedimiento en España. A través de textos académicos, publicaciones especializadas y noticias en diversos medios de comunicación, entre otros, en primer

lugar describiremos brevemente la situación sociolingüística existente en este país en la actualidad, y más tarde llevaremos a cabo un estudio de la situación previa a la aplicación de la Directiva para comprobar si esta normativa europea ha supuesto algún cambio. Por último, trataremos de recoger alguna de las recomendaciones realizadas por diversos expertos en esta materia.

### **9.1. Situación sociolingüística en Reino Unido**

Durante los últimos años han tenido lugar dos grandes oleadas de inmigrantes en Reino Unido: la primera de ellas tuvo lugar en las décadas de los setenta y los ochenta y estuvo protagonizada por personas procedentes en su mayor parte de las antiguas colonias británicas (Valero Garcés, 2014, p. 31), mientras que la segunda comenzó aproximadamente en 2004, fecha de la mayor ampliación de la UE hasta el momento actual, y atrajo a numerosos inmigrantes desde el centro y el este de Europa (Pym, Grin, Sfreddo y Chan, 2014, p. 45). En la actualidad, se estima que el inglés no es la lengua materna de alrededor del 20 % de la población de Reino Unido y que existen unas 300 000 personas que ni lo hablan ni lo comprenden (Giambruno, 2014, p. 176).

En total, se calcula que en Reino Unido conviven unos 153 idiomas distintos (Giambruno, 2014, p. 176) y que los más demandados en interpretación en los servicios públicos son, en este orden: el polaco, el punyabi, el urdu y el bengalí (Evans, 2013). Como consecuencia de lo anterior, y en relación con el tema que nos ocupa en este trabajo, se estima que en la actualidad en Reino Unido se realizan aproximadamente unas 700 peticiones diarias de servicios de interpretación en tribunales para procesos penales (Maniar, 2015).

Por último, debemos tener en cuenta que Reino Unido eligió firmar la Directiva 2010/64/UE debido, no solo a la enorme necesidad de interpretaciones judiciales correctas y de calidad en su territorio, sino también a su deseo de garantizar la no discriminación entre sus habitantes a la hora de acceder a la justicia (House of Commons, septiembre de 2012).

## 9.2. Situación previa a la aplicación de la Directiva 2010/64/UE

Como se ha explicado anteriormente, en Reino Unido existe legislación acerca del papel de intérpretes y traductores en el ámbito de los servicios públicos (Katschinka, 2011, p. 140), así como sobre su acreditación y el proceso de selección por el que deben pasar (Blasco Mayor, 2013, p. 167). A pesar de esto, durante muchos años el ordenamiento jurídico británico se caracterizó por no contener normativas específicas sobre la obligatoriedad de la presencia de un intérprete en los tribunales para las personas que requirieran este servicio (Gallai, 2012, p. 145).

Ya en la *Police and Criminal Act* de 1984 se mencionaba la posibilidad de contratar a intérpretes cualificados cuando se necesitara su presencia, pero de manera muy escueta (United Kingdom Government, 1984). Esto cambió en el año 2000, cuando entró en vigor la *Human Rights Act*, que había comenzado a redactarse en 1998, y que recoge, en su artículo 6, el derecho a beneficiarse de la asistencia gratuita de un intérprete para todas aquellas personas que no pueden entender o hablar el idioma de instrucción del tribunal (United Kingdom Government, 2000, p. 18).

### 9.2.1. Gestión de los servicios de interpretación judicial

Hasta su privatización en el año 2012, de la que hablaremos más adelante, los servicios de interpretación judicial en Reino Unido estaban administrado por el Chartered Institute of Linguists (CIoL), institución que fue pionera en la unificación de la gestión de la interpretación en los servicios públicos en el país (Onos, 2014, p. 86). El CIoL fue creado en 1910 con el objetivo de ayudar en cuestiones lingüísticas a los empresarios británicos que comerciaban en el extranjero y en la actualidad cuenta con más de seis mil miembros en 57 países distintos y ocho divisiones (Chartered Institute of Linguists, 2016).

Para ser miembro de este organismo es necesario haber obtenido alguno de sus diplomas, entre los que podemos destacar el *Diploma in Public Service Interpreting* o el *Diploma in Police Interpreting*, con la posibilidad de especializarse tanto en derecho inglés como en derecho escocés (Chartered Institute of Linguists, 2016). No se exigen requisitos académicos previos para optar a estos diplomas, pero el nivel de exigencia de este tipo de enseñanza y las destrezas adquiridas por estos intérpretes son similares a las

que se pueden esperar en estudios universitarios de grado o similares (Ortega Herráez, 2015, p. 137).

El CIoL fue responsable, junto con el Servicio de Policía Metropolitana de Reino Unido, de la creación del National Register of Public Service Interpreters (NRPSI), un registro en el que se recogían los nombres y datos de contacto de los titulares de sus diplomas y que, por lo tanto, estaban acreditados para ejercer como intérpretes en los servicios públicos británicos (Pym, Grin, Sfreddo y Chan, 2014, p. 47). La siguiente sección de este trabajo desarrollará con mayor profundidad las características principales de este registro.

#### **9.2.1.1. Registro de intérpretes judiciales**

El NRPSI fue ideado en el año 1994, aunque no inició sus actividades hasta 1997 (Valero Garcés, 2014, p. 33). Tradicionalmente ha gozado de un gran prestigio entre la Administración de Justicia británica, que en numerosas ocasiones ha recurrido a los servicios de interpretación de los profesionales que figuran en él a través del llamado *National Agreement*, que se firmó en 1997 y entró en vigor cuatro años más tarde (Onos, 2014, pp. 86-87). En 2011, el NRPSI se escindió oficialmente del CIoL y comenzó a ser reconocido como una institución independiente y sin ánimo de lucro (Valero Garcés, 2014, p. 33).

Los intérpretes que figuran en este listado ejercen su profesión siguiendo un estricto código deontológico y están reconocidos como tales a través de alguno de los diplomas oficiales que hemos mencionado anteriormente (CCDUTI, 2013, p. 5). Además, este registro permite la posibilidad de buscar intérpretes especializados en uno de los cinco ámbitos contemplados por el NRPSI: derecho inglés y galés, derecho escocés, sanidad, servicios municipales y, desde el año 2008, prisiones (Ortega Herráez, 2010, p. 50).

Debido a su naturaleza, las asociaciones de intérpretes británicos apuntaban al NRPSI como el organismo más adecuado para gestionar el registro requerido por la Directiva 2010/64/UE, ya que contaba con todas las condiciones incluidas en este texto, especialmente en lo que se refiere al control de la calidad de los servicios de interpretación ofrecidos (Ministry of Justice, 2014, p. 43). No obstante, como explicaremos en la

siguiente sección, el Ministerio de Justicia británico decidió externalizar los servicios de interpretación judicial en el año 2011 (Pym, Grin, Sfreddo y Chan, 2014, p. 48), por lo que en la actualidad el papel del NRPSI se ha visto limitado al de regulador de calidad externo, permitiendo a los usuarios de estos servicios comprobar si el intérprete que trabajará para ellos ha sido certificado o no por esta institución (National Register of Public Service Interpreters, 2011).

### 9.2.1.2. Externalización de los servicios de interpretación judicial

Al mismo tiempo que el Gobierno de Reino Unido decidía firmar la Directiva 2010/64/UE relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales, cada vez eran mayores los rumores sobre una posible externalización del servicio de interpretación judicial en el país (Katschinka, 2011, p. 140). Finalmente, esto se hizo realidad en el año 2011, con la firma del *Framework Agreement*, que se implementó en conjunto con otras medidas de austeridad económica destinadas a superar la situación de crisis económica generalizada en Europa (House of Commons, septiembre de 2012) y que fue duramente criticado por las asociaciones profesionales británicas por ser directamente contrario a lo estipulado en la Directiva y por perjudicar seriamente a la calidad y a la profesionalidad del servicio (Gallai, 2012, p. 147).

La empresa beneficiaria de este contrato fue Applied Language Solutions (ALS), que había prometido disminuir en un tercio los gastos de traducción e interpretación en el ámbito judicial, que en aquel momento rondaban los sesenta millones de libras esterlinas anuales (Bell, 2012). El Ministerio de Justicia británico confió en ALS para la externalización de estos servicios a pesar de los numerosos informes que demostraban que esta empresa no estaba preparada para gestionar un volumen de negocio superior al millón de libras esterlinas anuales (Bowcott, 2013) y de las constantes quejas de las asociaciones profesionales, que consideraban que mantener los altos estándares de calidad tradicionales en un sistema privatizado sería una tarea imposible (Pym, Grin, Sfreddo y Chan, 2014, p. 48).

Un año después de la entrada en vigor del *Framework Agreement*, el 60 % de los intérpretes judiciales registrados en el NRSPI se negaban a trabajar con ALS debido a los bajos sueldos (unas veinte libras por hora frente a las ochenta y cinco que cobraban

anteriormente) y a su preferencia por contratar a intérpretes sin la experiencia ni la formación adecuada para trabajar en este sector (Bell, 2012). Poco después del comienzo del *Framework Agreement*, ALS fue adquirida por Capita, una empresa especializada en la externalización de servicios pero sin ninguna experiencia en el ámbito de la traducción y la interpretación (BBC News, 2013).

Como consecuencia de todo lo anterior, los primeros meses tras el comienzo de la gestión de la traducción e interpretación judicial por parte de Capita se caracterizaron por un caos generalizado que llevó a tener que suspender o cancelar numerosos procesos penales debido, bien a la falta de conocimientos jurídicos y/o lingüísticos de los intérpretes (Maniar, 2015), bien al hecho de que en algunas ocasiones los propios intérpretes no se presentaban en los lugares en los que se les requería (Bell, 2012).

### **9.3. Transposición de la Directiva 2010/64/UE**

Como se ha comentado anteriormente, la transposición de la Directiva 2010/64/UE en el ordenamiento jurídico británico se hizo a través de las *Criminal Procedure Rules* de 2014, que entraron en vigor el 6 de octubre de 2014 (United Kingdom Government, 2014). Esto supone que Reino Unido tampoco se ajustó al plazo determinado por la Unión Europea, que terminaba el 27 de octubre de 2013 (Comisión Europea, 2013).

#### **9.3.1. Reformas legales**

La reforma legal más destacada llevada a cabo por el Gobierno británico para la transposición de la Directiva 2010/64/UE en su ordenamiento jurídico fue la redacción de los *Criminal Procedure Rules* de 2014, donde se incluyen diversos artículos directamente relacionados con el contenido de la Directiva 2010/64/UE: por ejemplo, el artículo 3.9 reconoce el derecho del acusado a ser asistido por un intérprete si no habla o no comprende el inglés, a recibir una traducción escrita en su lengua materna de los documentos que el tribunal considere esenciales para su caso y a interponer una queja si considera que la calidad de los servicios de interpretación recibidos no ha sido suficiente o en el caso de que ni siquiera se le hayan ofrecido (United Kingdom Government, 2014, pp. 13-14).

En cualquier caso, en este texto no se encuentran menciones a otros puntos de la Directiva 2010/64/UE tales como la supervisión de la calidad o la gestión del registro de intérpretes, y su contenido más explícito no se desarrolla con demasiado detalle, sino que simplemente se remite a la Directiva como referencia última ante cualquier duda que pudiera surgir o si se diera el caso de necesitar información complementaria (United Kingdom Government, 2014, p. 14).

### 9.3.2. Impacto en los medios de comunicación

En Reino Unido, al igual que en otros Estados miembros de la UE, la transposición de la Directiva 2010/64/UE no ha tenido un impacto demasiado significativo en los medios de comunicación, sino que han preferido centrarse en los efectos negativos de la externalización del servicio de interpretación judicial<sup>3</sup> (ImPLI Project, 2012, p. 31). Aunque las asociaciones profesionales consideran que esto ha resultado positivo para denunciar la precaria situación por la que atraviesa este sector, lo cierto es que no se han observado cambios relevantes desde la implantación del *Framework Agreement* de 2011 (Maniar, 2015), tal y como explicaremos a continuación.

## 9.4. Realidad actual

La realidad de la interpretación en el ámbito judicial en Reino Unido dista mucho de lo previsto por la Directiva 2010/64/UE y de la situación anterior a la externalización de este servicio (Bajčič, 2015, p. 225). El *Framework Agreement* con la empresa Capita sigue en vigor a pesar de las numerosas quejas presentadas por los usuarios, que, según se calcula, suman unas treinta al día (Maniar, 2015) y a pesar del boicot de numerosos tribunales del país y de asociaciones profesionales como la Society of Public Service Interpreters o la Association of Police and Court Interpreters (Marley, 2012). En la actualidad, se estima que el 90 % de los intérpretes registrados en el NRPSI se niegan a

---

<sup>3</sup> Ejemplos de ello son esta noticia del *Daily Mirror* de julio de 2014, en la que se recoge cómo un juez de Cardiff terminó contratando a un camarero de un restaurante chino de su ciudad ante la falta de intérpretes acreditados de chino mandarín <http://www.mirror.co.uk/news/uk-news/judge-tries-source-interpret-chinese-3932817>, y esta otra, publicada por la BBC, en la que un traductor profesional británico explica que el sistema implementado por Capita está sujeto a una regulación tan laxa que pudo inscribir a su gato como intérprete judicial <http://www.bbc.com/news/uk-19186942>.

trabajar bajo las condiciones impuestas por Capita (Pym, Grin, Sfredo y Chan, 2014, p. 48).

Como consecuencia de lo anterior, la mayor parte de las personas que ejercen como intérpretes en tribunales en Reino Unido no cuentan con ningún tipo de formación ni certificación oficial (Goldsmith, 2015) e incluso se han llegado a recoger casos de traducciones de documentos realizadas con Google Translate debido a la ausencia de personal cualificado que pudiera llevar a cabo esta tarea (Drury, 2014).

Además, Capita se comprometió a cubrir al menos el 98 % de los servicios que se necesitaran (Maniar, 2015), lo cual no ha ocurrido en ningún momento: durante los primeros meses del contrato este porcentaje rondaba el 65 % (BBC News, 2013) y durante los últimos años ha ido creciendo hasta situarse en un 90 %, que representa una gran mejoría pero sigue siendo inferior a lo prometido (Maniar, 2015). Asimismo, resulta necesario destacar que la sanción impuesta por el Gobierno británico a Capita por estas deficiencias ha sido una multa de dos mil libras esterlinas, lo que ha sido duramente criticado por las asociaciones profesionales del país (Bowcott, 2013).

De esta manera, cada vez son más las personas que no pueden acceder a servicios de interpretación y traducción de calidad en tribunales británicos (Goldsmith, 2015) o que deben estar bajo custodia policial más tiempo del necesario porque la ausencia de intérpretes con conocimientos de sus lenguas nativas obliga a suspender sus procesos judiciales durante varios días (Bell, 2012). En la práctica, eso se ha traducido en un aumento de casi el 100 % en el gasto público en el ámbito de la justicia (Drury, 2014).

## 9.5. Recomendaciones

Teniendo en cuenta todo lo anterior, no resulta sorprendente que una de las primeras recomendaciones hechas por expertos al Gobierno británico sea la terminación del contrato de externalización con Capita y la vuelta al *National Agreement* (House of Commons, septiembre de 2012). Mientras esto no sea una realidad, en Reino Unido seguirán ejerciendo como intérpretes judiciales personas sin la formación ni las cualificaciones necesarias en condiciones precarias, con lo cual será aún más imposible atraer a verdaderos profesionales a este sector (Goldsmith, 2015). En este sentido, es importante tener en cuenta que el NRPSI no solo sigue funcionando como un regulador

independiente y como una base de datos en la que se puede comprobar si los intérpretes contratados por Capita están acreditados oficialmente sino que, además, esta institución ha avisado en numerosas ocasiones del descenso en incorporaciones nuevas durante los últimos años, lo que perjudica seriamente la calidad de este servicio (National Register of Public Service Interpreters, 2011).

Las asociaciones profesionales coinciden en señalar al Ministerio de Justicia como responsable último por la precaria situación actual de la interpretación judicial al haber confiado este servicio a una gran empresa sin experiencia en este ámbito y con el único objetivo de obtener beneficios a cualquier precio (Sharples, 2013). Asimismo, estos colectivos consideran que la externalización de la interpretación en el ámbito judicial es totalmente incompatible con lo dispuesto en la Directiva 2010/64/UE (House of Commons, agosto de 2012) y que este proceso debería haberse llevado a cabo teniendo en cuenta de una forma exhaustiva las necesidades de los usuarios, de los intérpretes y de los propios tribunales (Bowcott, 2013).

## **10. Conclusiones**

Como hemos visto a lo largo de este Trabajo Fin de Grado, existen varios factores por los que resulta crucial que los Estados miembros de la UE transpongán de una manera adecuada la Directiva 2010/64/UE relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales en sus respectivos ordenamientos jurídicos.

Además de los evidentes cambios que están teniendo lugar en estas sociedades, donde la presencia de inmigrantes es cada vez mayor, podemos destacar, por un lado, las implicaciones de este texto jurídico para el mantenimiento de la credibilidad y para el correcto funcionamiento de los sistemas judiciales de los Estados que se han acogido a esta norma, y por otro, su importante papel en la uniformidad de las legislaciones europeas, ya que se espera que esta Directiva termine por cristalizar en una serie de requisitos legales mínimos acerca de la formación y acreditación de los intérpretes judiciales que puedan ser extrapolables al conjunto de la Unión Europea. Por último, de cara al tema principal de nuestro trabajo, hemos visto que la interpretación en el ámbito judicial es aún una profesión poco reconocida en España y en Reino Unido, y que se

esperaba que la implementación de la Directiva 2010/64/UE fuera a poner remedio a esta situación.

Sin embargo, en términos generales, podemos observar que la realidad actual es muy distinta de lo que plantea la Directiva, ya que en los dos Estados que hemos elegido como casos de estudio existe todavía un desinterés generalizado hacia este asunto por parte de las Administraciones públicas, y la falta de contenido específico en la Directiva sobre la propia gestión de la interpretación judicial a nivel nacional ha provocado que no solo no se puedan encontrar requisitos comunes para el ejercicio de esta profesión en toda la Unión Europea, sino que la incorporación de este texto a los sistemas legales de los Estados Miembros se ha llevado a cabo de forma completamente desigual. En lo que respecta a nuestros casos de estudio, resulta patente que España y Reino Unido no son excepciones a esta situación.

Por un lado, podemos concluir que la primera de nuestras hipótesis ha resultado ser correcta: la transposición de la Directiva 2010/64/UE en España se llevó a cabo por medio de la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en 2015, lo que quiere decir que este hecho ocurrió fuera del plazo limitado por la Unión Europea para el 27 de octubre de 2013.

Debido a la creciente inmigración existente en nuestra sociedad y al gran número de turistas que nos visitan cada año, la Directiva resulta un texto fundamental para salvaguardar los derechos de estos colectivos. No obstante, antes de la aplicación de la Directiva en España, los servicios de interpretación judicial eran objeto de un profundo desinterés por parte de la Administración y estaban siendo privatizados de manera progresiva, por lo que en numerosas ocasiones se contrataba a personal no cualificado para esta labor. La transposición de la Directiva, que, como hemos visto, en la práctica no ha supuesto más que una serie de reformas legales escasas y de contenido genérico, no ha traído consigo cambios sustanciales en lo que respecta a esta profesión. La única excepción a esta tendencia parece ser la gestión de los servicios de interpretación judicial en Canarias, pero aún queda mucho trabajo por hacer en España para igualar la situación de esta Comunidad Autónoma con la del resto del territorio.

Por otro lado, hemos descubierto que la segunda de las hipótesis de partida de este Trabajo Fin de Grado ha resultado ser falsa. Como se ha comentado anteriormente, la

transposición de la Directiva 2010/64/UE en Reino Unido se realizó por medio de las *Criminal Procedure Rules* de 2014, con lo que también ocurrió fuera del plazo establecido por la Unión Europea. Además, las referencias de este texto a los contenidos de la Directiva son más bien escasas y remite directamente a ella para mayor información.

Al igual que en España, la correcta transposición de esta Directiva en Reino Unido también era un asunto de vital importancia debido a la gran presencia de población inmigrante en su sociedad, y aunque antes de la aplicación de este texto existían pocas menciones explícitas en su legislación sobre el derecho a ser asistido por un intérprete en procesos penales, siempre se había pensado que Reino Unido sería un buen ejemplo para la transposición de esta Directiva debido a sus sistema de certificaciones oficiales y al NRPSI, ya que gracias a ellos se cumplían todos los requisitos sobre la calidad de la interpretación y la gestión de registros oficiales impuestos por la Directiva.

No obstante, la absoluta privatización de los servicios de interpretación judicial en el año 2012 rompió esta tendencia, y en la actualidad, en Reino Unido este sector está viendo cómo sus condiciones laborales empeoran por momentos, lo que provoca que los profesionales acreditados oficialmente se nieguen a prestar sus servicios y que en su lugar se contraten a personas sin la formación ni la experiencia adecuada para ejercer estas labores.

En cualquier caso, y a pesar de todo lo expuesto anteriormente, lo cierto es que al analizar la transposición de la Directiva 2010/64/UE en España y Reino Unido sí que hemos podido encontrar varios puntos que podrían servir como enseñanzas para la Administración española. Una muestra de ello es que, gracias a la situación actual de la interpretación judicial en Reino Unido, se ha podido comprobar que la privatización total del servicio resulta nefasta para el adecuado funcionamiento de la justicia, ya que, según hemos visto, no solo no se realizan los controles de calidad necesarios sino que se han dado casos de procesos judiciales que no han podido llevarse a cabo por la imposibilidad de localizar a intérpretes disponibles.

Además de la externalización de los servicios de interpretación, también hemos explicado que el aspecto que necesita mayores reformas en el campo de la interpretación judicial en España es el registro de intérpretes, cuyo carácter obligatorio está recogido en el artículo 5.2 de la Directiva 2010/64/UE. En este sentido, consideramos que el NRPSI

británico constituye un magnífico ejemplo de lo que realmente debería ser este registro: una base de datos interactiva que permite, entre otras posibilidades, seleccionar un ámbito de especialización determinado al realizar una búsqueda, en lugar un documento estático como el existente en España, en el que además ni siquiera se distingue entre traductores e intérpretes.

## 11. Referencias

- Amato, A., & Mack, G. (2015). The ImPLI project, pre-trial interpreting in Italy and the transposition of Directive 2010/64/EU. *Trans*, 19(1), 43-56.
- APTII. (17 de febrero de 2014). *Comunicado de la Asociación Profesional de Traductores e Intérpretes Judiciales y Jurados a propósito del anuncio de renuncia de la empresa SEPROTEC a prestar servicios de traducción e interpretación en los juzgados de la Comunidad de Madrid*. Recuperado el 9 de marzo de 2016, de Asociación Profesional de Traductores e Intérpretes Judiciales y Jurados:  
[http://www.aptij.es/img/doc/Comunicado%20de%20prensa\\_APTIJ\\_17.02.14.pdf](http://www.aptij.es/img/doc/Comunicado%20de%20prensa_APTIJ_17.02.14.pdf)
- APTII. (2016). *La situación en Canarias*. Recuperado el 15 de marzo de 2016, de Asociación Profesional de Traductores e Intérpretes Judiciales y Jurados:  
<http://www.aptij.es/index.php?l=es&s=ec>
- Bajčić, M. (2015). The Way Forward for Court Interpreting in Europe. En S. Šarčević, *Language in Culture in EU Law: Multidisciplinary Perspectives* (págs. 219-238). Farnham: Ashgate.
- BBC News. (4 de abril de 2013). *Court interpreting services misses 98% target*. Recuperado el 22 de marzo de 2016, de BBC News:  
<http://www.bbc.com/news/uk-22030779>
- Bell, S. (13 de febrero de 2012). *Court chaos follows interpreter change*. Recuperado el 30 de marzo de 2016, de BBC News: <http://www.bbc.com/news/uk-17009115>
- Blasco Mayor, M. J. (2013). Quality of Interpreting in Criminal Proceedings in Spain under European Directive 2010/64/EU. *Cuadernos de Aldeeu*, 25, 165-190.
- Blasco Mayor, M. J., & Del Pozo Triviño, M. (2015). La interpretación judicial en España en un momento de cambio. En M. J. Blasco Mayor, & M. Del Pozo Triviño, *MonTI 7: La interpretación judicial en un momento de cambio* (págs. 9-40). Sant Vicent del Raspeig: Publicacions de l'Universitat d'Alacant.

- Bowcott, O. (6 de febrero de 2013). *Trials collapsing thanks to 'shambolic' privatisation of translation services*. Recuperado el 30 de marzo de 2016, de The Guardian: <http://www.theguardian.com/law/2013/feb/06/court-interpreting-services-privatisation-shambolic>
- Brannan, J. (2015). *First CJEU ruling on Directive 2010/64/EU (right to interpretation and translation in criminal proceedings)*. Recuperado el 17 de marzo de 2016, de EULITA: <http://www.eulita.eu/first-cjeu-ruling-directive-201064eu-right-interpretation-and-translation-criminal-proceedings>
- Cáceres Würsig, I., & Pérez González, L. (2003). Antecedentes históricos y proyección futura de la figura del intérprete jurado en España. *Hermenēus Revista de Traducción e Interpretación*(5), 1-17.
- CEPEJ. (2014). *European judicial systems - Edition 2014 (2012 data): efficiency and quality of justice*. Recuperado el 21 de octubre de 2015, de Consejo de Europa: [http://www.coe.int/t/dghl/cooperation/cepej/evaluation/2014/Rapport\\_2014\\_en.pdf](http://www.coe.int/t/dghl/cooperation/cepej/evaluation/2014/Rapport_2014_en.pdf)
- Chartered Institute of Linguists. (2016). *History*. Recuperado el 29 de marzo de 2016, de Chartered Institute of Linguists: [https://www.ciol.org.uk/index.php?option=com\\_content&view=article&layout=coil:norelated&id=181&Itemid=636](https://www.ciol.org.uk/index.php?option=com_content&view=article&layout=coil:norelated&id=181&Itemid=636)
- Chartered Institute of Linguists. (2016). *Qualifications*. Recuperado el 29 de marzo de 2016, de Chartered Institute of Linguists: [https://www.ciol.org.uk/index.php?option=com\\_content&view=article&layout=coil:norelated&id=353&Itemid=645](https://www.ciol.org.uk/index.php?option=com_content&view=article&layout=coil:norelated&id=353&Itemid=645)
- Comisión Europea. (25 de octubre de 2013). *Recta final: faltan solo dos días para que la legislación de la UE que garantiza el derecho a los servicios de traducción e interpretación sea efectiva*. Recuperado el 13 de marzo de 2016, de Comisión Europea: [http://europa.eu/rapid/press-release\\_IP-13-995\\_es.htm](http://europa.eu/rapid/press-release_IP-13-995_es.htm)
- Comisión Europea. (2013). *Report from the Commission: 31st Annual Report on Monitoring the Application of EU law*. Bruselas: Comisión Europea.

Comisión Europea. (10 de julio de 2014). *July Infringements Package: Main Decisions*.

Recuperado el 16 de marzo de 2016, de Comisión Europea:

[http://europa.eu/rapid/press-release\\_MEMO-14-470\\_en.htm](http://europa.eu/rapid/press-release_MEMO-14-470_en.htm)

Comisión Europea. (2016). *European Arrest Warrant*. Recuperado el 23 de marzo de

2016, de Comisión Europea: [http://ec.europa.eu/justice/criminal/recognition-decision/european-arrest-warrant/index\\_en.htm](http://ec.europa.eu/justice/criminal/recognition-decision/european-arrest-warrant/index_en.htm)

Comisión Europea. (2 de febrero de 2016). *Lenguas oficiales de la UE*. Recuperado el

22 de marzo de 2016, de Comisión Europea:

[http://ec.europa.eu/languages/policy/linguistic-diversity/official-languages-eu\\_es.htm](http://ec.europa.eu/languages/policy/linguistic-diversity/official-languages-eu_es.htm)

Conferencia de Centros y Departamentos Universitarios de Traducción e Interpretación (CCDUTI). (2013). *Informe sobre la transposición de la Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al derecho a interpretación y traducción en los procesos penales*. Conferencia de Centros y Departamentos Universitarios de Traducción e Interpretación.

Damaschin, M. (2012). The Right to Interpretation and Translation in Criminal Proceedings. The exigencies imposed by the European Union. National Standards. *Acta Universitatis Danubius Juridica*, 8(2), 31-43.

De Las Heras, C., & González, L. (2010). *Conclusiones de la I Jornada TICES*.

Recuperado el 13 de marzo de 2016, de Centro Virtual Cervantes:

<http://cvc.cervantes.es/lengua/tices/conclusiones.htm>

Del Pozo Triviño, M. (2009). Una propuesta formativa en interpretación en los servicios públicos en el marco del EEES. *Redit*(3), 31-51.

Del Pozo Triviño, M. (2013). El camino hacia la profesionalización de los intérpretes en los servicios públicos y asistenciales en el siglo XXI. *Cuadernos de Aldeeu*, 25, 109-130.

Diario Vasco. (20 de marzo de 2012). *Profesora universitaria: "se contrata a cualquiera de traductor en los juzgados"*. Recuperado el 7 de marzo de 2016, de Diario Vasco: [http://www.diariovasco.com/agencias/20120320/profesora-universitariase-contrata-cualquiera-traductor\\_201203201039.html](http://www.diariovasco.com/agencias/20120320/profesora-universitariase-contrata-cualquiera-traductor_201203201039.html)

Drury, I. (21 de mayo de 2014). *Court translator costs double in a year: taxpayers bill now more than £15 million after service was outsourced in move branded as 'shambolic' by MPs*. Recuperado el 22 de marzo de 2016, de Daily Mail: <http://www.dailymail.co.uk/news/article-2634484/Court-translator-costs-double-year-Taxpayers-bill-15million-service-outsourced-branded-shambolic-MPs.html>

El Economista. (13 de mayo de 2015). *Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril, sobre el derecho a interpretación y a traducción, y el derecho a la información en procesos penales*. Recuperado el 7 de marzo de 2016, de El Economista: <http://www.eleconomista.es/documentos/noticias/6706099/05/15/Ley-Organica-5-2015-de-27-de-abril-sobre-el-derecho-a-interpretacion-y-a-traducccion-y-el-derecho-a-la-informacion-en-los-procesos-penales.html>

Evans, N. (30 de enero de 2013). *2011 Census: The main 20 languages spoken in the UK*. Recuperado el 26 de marzo de 2016, de The Mirror: <http://www.mirror.co.uk/news/uk-news/2011-census-top-20-languages-1563629>

Fernández Peñaranda, C. (2014). *La calidad en la interpretación judicial: una garantía procesal*. Recuperado el 11 de marzo de 2016, de Universidad de Alcalá de Henares: <http://dspace.uah.es/dspace/handle/10017/23704>

Fernández Rodríguez, I. (2015). *La interpretación en el ámbito policial: comparación de la situación en España con la del Reino Unido. Interpreting in the police setting: comparison between Spain and the UK. FITISPos International Journal, 2, 166-175.*

Galanes Santos, I. (2010). *La acreditación de traductores y/o intérpretes en España: novedades, contrastes e incoherencias. Sendebarr(21), 251-270.*

Gallai, F. (2012). *Legalising EU legal interpreters: a case for the NRPSI. The Interpreters' Newsletter(17), 139-156.*

Gascón, F. A. (2011). *Una breve radiografía de la interpretación judicial en España. La Linterna del Traductor(6)*. Recuperado el 20 de enero de 2016, de <http://www.lalinternadeltraductor.org/n6/interpretacion-judicial.html>

- Giambruno, C. (2014). *Assesing Legal Interpreter Quality Through Testing and Certification: The Qualitas Project*. Alicante: Publicaciones de la Universidad de Alicante. Obtenido de Qualitas Project.
- Gobierno de Canarias. (19 de noviembre de 2012). *Hernandez Spínola: "El Servicio de Coordinación de Traductores e Intérpretes en Canarias es un referente para Europa"*. Recuperado el 15 de marzo de 2016, de Gobierno de Canarias: <http://www.gobcan.es/noticias/pji/Justicia/52315/hernandez-spinola-servicio-coordinacion-traductores-interpretres-canarias-referente-europa>
- Gobierno de España. (24 de diciembre de 2009). *Real Decreto 2002/2009, de 23 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores, aprobado por Real Decreto 2555/1977, de 27 de agosto*. Recuperado el 13 de marzo de 2016, de Boletín Oficial del Estado: <http://www.boe.es/boe/dias/2009/12/24/pdfs/BOE-A-2009-20767.pdf>
- Gobierno de España. (28 de abril de 2015). *Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril*. Recuperado el 20 de octubre de 2015, de Boletín Oficial del Estado: <https://www.boe.es/boe/dias/2015/04/28/pdfs/BOE-A-2015-4605.pdf>
- Gobierno de España. (6 de octubre de 2015). *Real decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (texto consolidado)*. Recuperado el 25 de noviembre de 2015, de Boletín Oficial del Estado: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1882/BOE-A-1882-6036-consolidado.pdf>
- Goldsmith, J. (2 de noviembre de 2015). *Migration and interpretation - a potent mix*. Recuperado el 20 de marzo de 2016, de The Law Society Gazette: <http://www.lawgazette.co.uk/analysis/comment-and-opinion/migration-and-interpretation-a-potent-mix/5051944.fullarticle>
- Hertog, E. (2015). Directive 2010/64/EU of the European Parliament and of the Council on the Right to Interpretation and Translation in Criminal Proceedings: Transposition Strategies with Regard to Interpretation and Translation. En M. J. Blasco Mayor, & M. del Pozo Triviño, *MonTI 7: La interpretación judicial en*

*un momento de cambio* (págs. 73-100). Sant Vicent del Raspeig: Publicacions de l'Universitat d'Alacant.

Hicheri, L. (2008). Traducción e interpretación en instituciones públicas. *Cooperación y Diálogo*, 213-218. Recuperado el 19 de enero de 2016, de [http://cvc.cervantes.es/lengua/esletra/pdf/04/027\\_hicheri.pdf](http://cvc.cervantes.es/lengua/esletra/pdf/04/027_hicheri.pdf)

House of Commons. (septiembre de 2012). *Justice Committee: Written evidence from Fair Trials International*. Recuperado el 21 de marzo de 2016, de British Parliament: <http://www.publications.parliament.uk/pa/cm201213/cmselect/cmjust/645/645vw41.htm>

House of Commons. (agosto de 2012). *Justice Committee: Written evidence from EULITA (European Legal Interpreters and Translators Association)*. Recuperado el 21 de marzo de 2016, de British Parliament: <http://www.publications.parliament.uk/pa/cm201213/cmselect/cmjust/645/645vw03.htm>

ImPLI Project. (2012). *ImPLI: Improving Police and Legal Interpreting 2011-2012*. Recuperado el 21 de octubre de 2015, de Institut de Management et de Communication Interculturels: [http://www.isitinternational.com/wp-content/uploads/2014/11/IMPLI\\_Final\\_Report.pdf](http://www.isitinternational.com/wp-content/uploads/2014/11/IMPLI_Final_Report.pdf)

Katschinka, L. (2011). Interpreting and human rights. *Gramma Journal of Theory and Criticism*, 19(1), 139-142.

Katschinka, L. (2013). *Deadline for transposition of EU Directive 2010/64 expired*. Recuperado el 16 de marzo de 2016, de EULITA: <http://www.eulita.eu/deadline-transposition-eu-directive-201064-expired>

Künnecke, M. (2013). Translation in the EU: language and law in the EU's judicial labyrinth. *Maastricht Journal of European and Comparative Law*, 20(2), 243-260.

Lobato Patricio, J. (2009). La traducción jurídica, judicial y jurada: vías de comunicación con las administraciones. *Revista Entreculturas*(1), 191-206.

- Longridge, C. (2014). In Defence of Defence Rights: The Need for Common Rules of Criminal Procedures in the European Union. *European Journal of Legal Studies*, 6(2), 136-156.
- Maniar, A. (7 de mayo de 2015). *The ongoing fiasco of privatised court interpreting services*. Recuperado el 22 de marzo de 2016, de Institute of Race Relations: <http://www.irr.org.uk/news/the-ongoing-fiasco-of-privatised-court-interpreting-services/>
- Marley, A. (2012). *UK judiciary express concern about court interpreting*. Recuperado el 16 de marzo de 2016, de <http://www.eulita.eu/uk-judiciary-express-concern-about-court-interpreting>
- Martin, A. (2014). *Interpretación social: rasgos, dilemas y profesionalización*. Recuperado el 10 de enero de 2016, de La Linterna del Traductor: <http://www.lalinternadeltraductor.org/n9/interpretacion-social.html>
- Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación. (2011). *Libro Blanco de la traducción y la interpretación institucional*. Madrid: Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación.
- Ministry of Justice. (2014). *Independent Review of Quality Arrangements under the MoJ Language Services Framework Agreement*. Ministry of Justice of the United Kingdom.
- Mójica López, E. (2014). Análisis de la situación de la traducción y la interpretación en el ámbito judicial en España en casos específicos de violencia de género. *FITISPos International Journal*, 1(1), 169-180.
- National Register of Public Service Interpreters. (1 de agosto de 2011). *Frequently Asked Questions regarding the Ministry of Justice outsourcing*. Recuperado el 30 de marzo de 2016, de National Register of Public Service Interpreters: <http://www.nrpsi.org.uk/news-posts/Frequently-Asked-Questions-regarding-the-Ministry-of-Justice-outsourcing.html>
- Onos, L. (2014). *La interpretación en el ámbito judicial: El caso del rumano en los tribunales de Barcelona* (tesis doctoral). Universitat Autònoma de Barcelona,

Facultat de Traducció i Interpretació, Departament de Traducció i d'Interpretació i d'Estudis de l'Àsia Oriental, Bellaterra.

- Ortega Herráez, J. M. (2010). *Interpretar para la justicia*. Granada: Comares.
- Ortega Herráez, J. M. (2013). "La intérprete no solo tradujo lo que le vino en gana, sino que respondió ella a las preguntas que los abogados le realizaban al testigo": requisitos de calidad en la subcontratación de servicios de interpretación judicial y policial en España. *Sendebarr*(24), 9-42.
- Ortega Herráez, J. M. (2015). Reflexiones en torno al binomio formación-acreditación como elementos constitutivos de la profesionalización de la interpretación jurídica. *Trans Revista de Traductología*, 19(1), 131-152.
- Parlamento Europeo. (28 de septiembre de 2012). *Notice to members: Petition 0361/2012 by P.S. (Irish), on application by the UK of Directive 2010/64/EU on the right to interpretation and translation in criminal proceedings*. Recuperado el 16 de marzo de 2016, de Parlamento Europeo:  
<http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?type=COMPARL&reference=P-E-496.629&format=PDF&language=EN&secondRef=01>
- Peñarroja Fa, J. (2003). Traducción e interpretación en los tribunales españoles. En V. Garcés, *Traducción e interpretación en los servicios públicos: contextualización, actualidad y futuro* (págs. 133-135). Granada: Comares.
- Peñarroja Fa, J. (s. f.). *Historia de los Intérpretes Jurados*. Recuperado el 10 de marzo de 2016, de Asociación de Traductores e Intérpretes Jurados de Cataluña:  
<http://atijc.com/es/historia.htm>
- Perrino Pérez, Á. (28 de mayo de 2015). *Análisis de la Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril, por la que se modifica la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de traducción, interpretación y derecho a la información en procesos penales*. Recuperado el 7 de marzo de 2016, de El Derecho:  
[http://www.elderecho.com/tribuna/penal/Analisis-Ley-Organica-Enjuiciamiento-Criminal\\_11\\_820180001.html](http://www.elderecho.com/tribuna/penal/Analisis-Ley-Organica-Enjuiciamiento-Criminal_11_820180001.html)
- Pym, A. (2013). Translation Studies in Europe: reasons for it, and problems to work on. *Target*, 26(2), 185-205.

- Pym, A., Grin, F., Sfreddo, C., & Chan, A. L. (2014). *The Status of the Translation Profession in the European Union*. Londres: Anthem Press.
- Red Vértice. (9 de junio de 2012). *Hacia un nuevo modelo de gestión de la traducción y la interpretación judicial*. Recuperado el 10 de marzo de 2016, de Asociación Profesional de Traductores e Intérpretes Judiciales y Jurados: [http://www.aptij.es/img/doc/carta\\_vertice.pdf](http://www.aptij.es/img/doc/carta_vertice.pdf)
- Red Vértice. (9 de abril de 2014). *Intérpretes alertan sobre el peligro de transponer incorrectamente la Directiva 2010/64/UE sobre interpretación y traducción en los procesos penales*. Recuperado el 20 de octubre de 2015, de Red Vértice: [https://dl.dropboxusercontent.com/u/19558884/Nota%20de%20prensa%20\\_%20Red%20V%C3%A9rtice%20y%20CCDUTI%20\\_%202009.04.14.pdf](https://dl.dropboxusercontent.com/u/19558884/Nota%20de%20prensa%20_%20Red%20V%C3%A9rtice%20y%20CCDUTI%20_%202009.04.14.pdf)
- Red Vértice. (17 de abril de 2015). *Oportunidad perdida: interpretación judicial sin garantías*. Recuperado el 10 de marzo de 2016, de Red Vértice: [https://dl.dropboxusercontent.com/u/19558884/Comunicado\\_V%C3%89RTICE-APTIJ-CCDUTI\\_17-04-2015.pdf](https://dl.dropboxusercontent.com/u/19558884/Comunicado_V%C3%89RTICE-APTIJ-CCDUTI_17-04-2015.pdf)
- Rejón, R. (24 de diciembre de 2014). *Empresas privadas aprovechan el negocio de garantizar un juicio justo a los extranjeros*. Recuperado el 15 de marzo de 2016, de El Diario: [http://www.eldiario.es/sociedad/Interpretacion-judicial-negocio-garantizar-derecho\\_0\\_338416251.html](http://www.eldiario.es/sociedad/Interpretacion-judicial-negocio-garantizar-derecho_0_338416251.html)
- Rojo Chacón, A. (2015). La Transposición al Derecho Nacional de la Directiva Europea 2010/64/UE en España, Francia, Bélgica y Luxemburgo: 'Lost in Transposition'. *FITISPos International Journal*, 2, 94-109.
- Ruiz Mezcuca, A. (2015). Aplicación práctica de la interpretación judicial a las aulas universitarias. *Quaderns Revista de Traducció*, 22, 307-323.
- Sali, M. (2003). Traducción e interpretación en la Administración de Justicia. En C. Valero Garcés, *Traducción e interpretación en los servicios públicos: contextualización, actualidad y futuro* (págs. 147-170). Granada: Comares.
- Scottish Parliament. (19 de mayo de 2014). *The Right to Interpretation and Translation in Criminal Proceedings (Scotland) Regulations 2014*. Recuperado el 20 de

marzo de 2016, de United Kingdom Legislation:

<http://www.legislation.gov.uk/ssi/2014/95/made>

Scottish Parliament. (2016). *What are the powers of the Scottish Parliament?*

Recuperado el 31 de marzo de 2016, de Scottish Parliament:

<http://www.scottish.parliament.uk/visitandlearn/12506.aspx>

Serra, L. (20 de junio de 2014). *Europa impone nuevas garantías para los detenidos y encausados*. Recuperado el 9 de marzo de 2016, de El Diario:

[http://www.eldiario.es/catalunya/opinions/Europa-nuevas-garantias-detenidos-encausados\\_6\\_273032698.html](http://www.eldiario.es/catalunya/opinions/Europa-nuevas-garantias-detenidos-encausados_6_273032698.html)

Sharples, J. (14 de noviembre de 2013). *The realities of outsourcing: court interpreters mean miscarriages of justice*. Recuperado el 2 de abril de 2016, de Open

Democracy: [https://www.opendemocracy.net/ourkingdom/joel-](https://www.opendemocracy.net/ourkingdom/joel-sharples/realities-of-outsourcing-court-interpreters-mean-miscarriages-of-justice)

[sharples/realities-of-outsourcing-court-interpreters-mean-miscarriages-of-justice](https://www.opendemocracy.net/ourkingdom/joel-sharples/realities-of-outsourcing-court-interpreters-mean-miscarriages-of-justice)

Silva, S. (2012). *The right to interpretation and translation in Criminal Proceedings:*

*the situation in Portugal*. Recuperado el 21 de marzo de 2016, de Universidade

do Porto: <http://ler.letras.up.pt/uploads/ficheiros/13620.pdf>

Unión Europea. (26 de octubre de 2010). *Directiva 2010/64/UE del Parlamento*

*Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a*

*interpretación y a traducción en los procesos penales*. Recuperado el 21 de

octubre de 2015, de Diario Oficial de la Unión Europea: [http://eur-](http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2010:280:0001:0007:es:PDF)

[lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2010:280:0001:0007:es:PD](http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2010:280:0001:0007:es:PDF)

F

United Kingdom Government. (1984). *Police and Criminal Act 1984*. Recuperado el 29 de marzo de 2016, de Legislation.gov.uk:

[http://www.legislation.gov.uk/ukpga/1984/60/pdfs/ukpga\\_19840060\\_en.pdf](http://www.legislation.gov.uk/ukpga/1984/60/pdfs/ukpga_19840060_en.pdf)

United Kingdom Government. (2000). *Human Rights 1998*. Recuperado el 29 de marzo de 2016, de Legislation.gov.uk:

[http://www.legislation.gov.uk/ukpga/1998/42/pdfs/ukpga\\_19980042\\_en.pdf](http://www.legislation.gov.uk/ukpga/1998/42/pdfs/ukpga_19980042_en.pdf)

United Kingdom Government. (6 de octubre de 2014). *Criminal Procedure Rules 2014*.

Recuperado el 20 de octubre de 2015, de Ministry of Justice:

<http://www.justice.gov.uk/courts/procedure-rules/criminal/docs/criminal-procedure-rules-and-criminal-practice-directions-complete-edition..pdf>

- Valero Garcés, C. (2014). *Communicating Across Cultures: A Coursebook on Interpreting and Translating in Public Services and Institutions*. Lanham: University Press of America.
- Valero Garcés, C., & Gauthier Blasi, L. (2010). Bourdieu y la traducción e interpretación en los servicios públicos: hacia una teoría social. *MonTI*(2), 97-117.
- Valero Garcés, C., Schnell, B., Rodríguez, N., & Cuñado, F. (2015). Estudio preliminar sobre el ejercicio de la interpretación y traducción judicial en España. *Sendeban*(26), 137-166.
- Van Der Vlis, E. J. (2010). The right to interpretation and translation in criminal proceedings. *The Journal of Specialised Translation*(14), 26-40.
- Wadensjö, C. (1998). *Interpreting as Interaction*. Harlow: Longman.